

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C
Cúcuta

Radicado 54001311000120220025600 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve de Noviembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud presentada por la Demandante señora DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS, donde informa que desde que se profirió la Sentencia a la fecha no le han realizado el respectivo pago de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo, es por lo que dispone:

Requerir al Pagador de la Unidad Nacional de Protección a fin de que informe a este Juzgado el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio 698 del 27 de octubre del presente año, donde se le solicitaba que a partir de esa fecha se registrara en contra del demandado señor JESÚS ANIBAL PÉREZ ROPERO C.C.1.092.345.236, embargo en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual que recibe el demandado como AGENTE ESCOLTA CÓDIGO 4070 GRADO 0 y en el mismo porcentaje (30%) de las primas, previo los descuentos de ley a favor de sus menor hijo YULIAN ESTEBAN PÉREZ HERNÁNDEZ.

Los anteriores descuentos deberán consignarse en la cuenta de **AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA # 03176695873** de la cual es titular la señora DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS, identificada con la C.C. 1.090.464.380 como representante legal de su menor hijo.

Así mismo, como garantía del pago de la obligación alimentaria en caso de incumplimiento de la misma, se decreta el embargo del 30% de las cesantías del alimentante, para lo cual se ordena oficiar al Fondo de Cesantías a que se encuentra vinculado el alimentante.

Por lo anterior, para que procedan de conformidad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en Artículo 44 del C.G.P. que reza: " *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*". **Si no se llegare a cumplir la orden se procederá conforme lo enunciado.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, diez de Noviembre 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 189 al Art.295 del C.G. del P.
<hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANITE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220041000 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de las causantes LEONOR TERESA COTE GARCIA Y MARTHA ELIZABETH COTE GARCIA, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido los señores LUIS FELIPE COTE, MARIA JULIANA COTE, PAULA ANDREA COTE Y NATALIA YADIRA COTE y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe indebida representación, pues el poder carece de presentación personal ante notario, o autoridad judicial o en su defecto debe comprobarse el envío del mismo desde el correo de cada uno de los otorgantes al correo electrónico del apoderado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, razón por la cual de momento no se reconocerá personería jurídica.

En segundo lugar, se configura inepta demanda, pues se pretende aperturar la sucesión intestada de las causantes LEONOR TERESA COTE GARCIA y MARTHA ELIZABETH COTE GARCIA, como si se tratase de una acumulación de sucesiones, situación que solo es viable ante el deceso de cónyuges o compañeros permanentes, no el de hermanas, como se trata la presente, por lo que deberán los demandantes determinar cual causa sucesoral pretenden aperturar y limitarse a presentar los bienes que estén en cabeza de la cujus correspondiente.

En tercer lugar, no se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora LEONOR TERESA COTE GARCIA y si bien se allega su partida de bautismo, la misma muestra que la causante nació el 05 de octubre de 1945, siendo esto posterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, con lo que el único documento que puede ser tomado como prueba de parentesco civil, es el registro civil de nacimiento.

En cuarto lugar, no se esta estableciendo la cuantía conforme al valor de los bienes que pretende hacer valer.

Finalmente, no se encuentra anexo documento alguno que permite evidenciar la propiedad y valor del VEHICULO DE PLACA MIP – 761.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

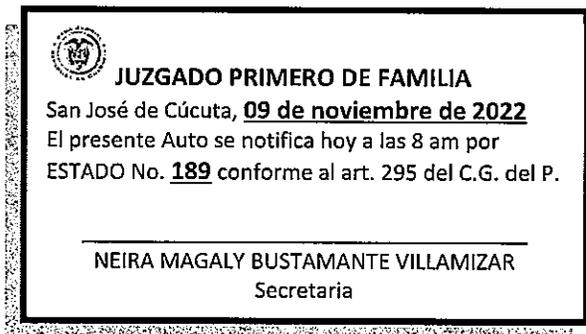
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03888bacbe3cc38c8aa9ff9a8e6af95124b8612e872d7401470b75b901de0e27**

Documento generado en 09/11/2022 06:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

U.M.H. Rad. 54001311000120220048400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con C.C. 1.093.910.152, en contra del señor JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA identificado con C.C. 1.093.913.162, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, la parte interesada no afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes conforme al Art. 8° de La ley 2213 de 2022.

No se allega el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

No se encuentra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por la ley 640 de 2001, advirtiéndose que si bien se encuentra adjuntas otras actas de conciliación, la misma recaen sobre temas diferentes a la disolución de la sociedad.

Finalmente, el documento denominado “COMUNICACIÓN INICIO DE DEMANDA” no permite su visualización, exigiéndose un acceso para ello, por lo tanto, no se tiene como verificado el envío de la demanda, tal como lo exige el Art. 6° de La ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

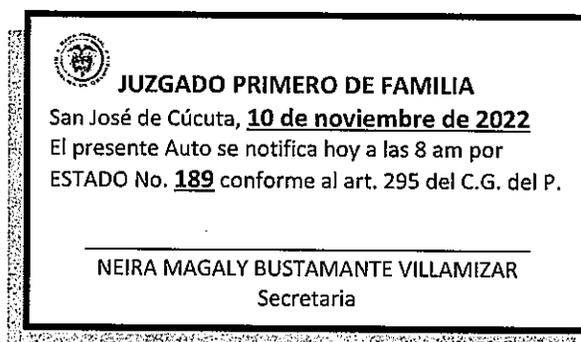
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al doctor ARNALDO TRUJILLO QUIJANO identificado con C.C. 13.248.360 y T.P. 51.881 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d1107f23018aee4cc3212abc4c1c20ef91cdd48f3cc9d2c388103891e52a3**

Documento generado en 09/11/2022 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Segunda Instancia. Rad.54001311000120220000401

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir sobre la **CONSULTA** ordenada dentro del trámite de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN** radicado No. 022-2019 promovida por el señor **ANTONIO ISRAEL VELANDIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.214.543 de Cúcuta, y con razón de la decisión proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE** de esta ciudad, por la cual sanciona al señor **REINALDO VELANDIA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.252.705 expedida en Cúcuta, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de medida de protección celebrada el día cuatro (4) de febrero de 2021, conforme a lo cual se avoca conocimiento en el estado en que se recibe, y se procede a decidir.

ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2019 se recepcionó en la Comisaria Permanente de Familia de esta ciudad, la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar elevada por el señor Antonio Israel Velandia Flórez en contra de su hijo señor Reinaldo Velandia León, conforme a lo cual se procedió a adelantar el correspondiente trámite con vinculación del presunto agresor; tramite que concluyó con la orden impartida al señor Reinaldo Velandia León, el día 4 de marzo de 2019, con el fin que cesara todo acto de violencia entre ellos, así como atención psicológica a través de la EPS y charla psicológica por esa Comisaria para el día 19 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m., so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, esto es multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, obligados a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, previo los tramites de la ley 575 del 2000, convertibles en arresto, y sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

El día 8 de septiembre de 2022, el señor Antonio Israel Velandia presentó incidente de incumplimiento de dicha medida de protección, y expone lo siguiente "...el día 4 de septiembre del 2022 siendo las 9:30 de la noche el señor Reinaldo Velandia llego borracho y me agarro golpes en la cara y en todas partes del cuerpo me agarro por el cuello y me quería ahorcar...".

La Comisaria de Familia Permanente mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, admite el incidente y se ordena continuar con el trámite. De igual forma se ordena al equipo psicosocial verificar los hechos objeto del incumplimiento, así mismo se ordena comunicar a las partes la iniciación del proceso y correr traslado de las pruebas allegadas. De igual forma se ordena citar a las partes para el día 12 de septiembre a las 9:00 a.m., y el día 15 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., y al testigo a rendir declaración dentro de la audiencia de incumplimiento de medida de protección para el día 14 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., así como las demás actuaciones que fueran necesarias. De igual forma, la trabajadora social de la Comisaria, señora Sirlene Infante Acevedo, allega informe de concepto de trabajo social.

El día 8 de septiembre de 2022 se notificó personalmente el señor REINALDO VELANDIA LEON del auto emanado por la Comisaria de Familia Permanente en el que se dio inicio a la solicitud de incumplimiento de medida de protección y se le informó de la fecha de la diligencia.

El día 15 de septiembre de 2022 se allega el informe de valoración socio familiar realizado el día 13 de septiembre de 2022, en el que se recomendó modificar la medida de protección inicial adicionando el desalojo condicionado a cambio para el señor REINALDO VELANDIA LEON, por cuando se concluyó que este incumplió la medida de protección correspondiente al acta de audiencia 022-2019, en el numeral primero.

El día 12 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de audiencia de incumplimiento de la medida de protección, entre el señor ANTONIO ISRAEL VELANDIA FLOREZ contra el señor REINALDO VELANDIA LEON, en donde se escuchó a las partes y testigos citados, y se suspendió la misma, fijando fecha del día 27 de septiembre de 2022 para audiencia de fallo, en la cual se impuso la correspondiente sanción, para lo cual se hace una relación de los fundamentos facticos que originaron el procedimiento, así como también las consideraciones que tuvo el despacho para la adopción de la decisión, conforme a lo cual se resolvió:

“PRIMERO: *Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, al señor REINALDO VELANDIA LEON identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.252.705 expedida en Cúcuta.*

SEGUNDO: *SANCIONAR al señor REINALDO VELANDIA LEON identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.252.705 expedida en Cúcuta, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales*

vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

TERCERO: MODIFICAR la medida de protección de fecha 04 de marzo de 2019 y ORDENAR el desalojo del señor REINALDO VELANDIA LEON de la vivienda ubicada en Calle 27 N°. 1-155 barrió Santo Domingo en el evento de incumplir con lo ordenado en la medida de protección.

CUARTO: MODIFICAR la medida de protección de fecha 04 de marzo de 2019 y ORDENAR a la policía nacional el cumplimiento a lo decretado en el numeral tercero de la presente medida de protección.

QUINTO: MODIFICAR el numeral segundo de la medida de protección de fecha 04 de marzo de 2019 y ordenar al señor REINALDO VELANDIA iniciar atención psicoterapéutica a través de su EPS, y valoración con especialista (psiquiatría), que le permita generar escenarios de salud mental conforme lo recomendado por la psicóloga del despacho.

SEXTO: ENTIÉNDASE para todos sus efectos que la Medida de protección de fecha 04 de marzo de 2019, quedará de la siguiente manera: 'PRIMERO: CONMINAR a las partes para que cese todo acto de violencia entre ellos. SEGUNDO: ORDENAR a través de la E.P.S atención psicológica a las partes. De igual manera, Ordenar al señor REINALDO VELANDIA iniciar atención psicoterapéutica a través de su EPS, y valoración con especialista (psiquiatría), TERCERO: ORDENAR el desalojo del señor REINALDO VELANDIA LEON de la vivienda ubicada en Calle 27 N°. 1-155 barrió Santo Domingo en el evento de incumplir con lo ordenado en la medida de protección. CUARTO: ORDENAR a la policía nacional el cumplimiento a lo decretado en el numeral tercero de la presente medida de protección. QUINTO: NOTIFICAR en estrado la presente decisión y por aviso al solicitante. SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación SEPTIMO: ENTREGAR copia de la presente decisión a las partes. (...)'

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley, por aviso a los señores ANTONIO ISRAEL VELANDIA y REINALDO VELANDIA LEON.

OCTAVO: OTORGAR copia de la decisión a las partes.

NOVENO: Remitir el presente proceso y decisión en Grado Jurisdiccional de consulta ante el Juez de Familia Reparto.”

Con fundamento en lo anterior, procede este despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestra carta magna en su artículo 5 estatuye: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Así mismo, en su artículo 42 se consagra: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.

La misma norma superior citada, en su inciso tercero dispone: “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley”.

A este respecto la ley 294 de 1996 en su artículo 7, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 dispone: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le

revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, dispone que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta, luego de recibida la solicitud de trámite de incidente de incumplimiento de la medida de protección familiar, promovida por el señor ANTONIO ISRAEL VELANDIA FLOREZ contra el señor REINALDO VELANDIA LEON, procedió a iniciar el presente trámite, y puso en conocimiento del presunto infractor, la iniciación del trámite convocándolos a la respectiva audiencia el día 12 y 27 de septiembre de 2022, con lo cual se garantizó su derecho a la defensa y luego de practicadas las pruebas y verificados los hechos constitutivos del incumplimiento de la medida de protección, procedió a imponer la correspondiente sanción, declarando al señor REINALDO VELANDIA LEON, infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 4 de marzo de 2019, y conforme a ello lo sancionó con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo, y adoptó las demás disposiciones contenidas en los ordinales de la parte resolutive del acta de la diligencia de fecha 27 de septiembre de 2022.

Verificado el trámite se advierte que al señor REINALDO VELANDIA LEON se le garantizó el debido proceso, al tiempo que la sanción impuesta se ajusta a lo establecido en la Ley, por manera que hay lugar a confirmar la decisión emitida por la señora Comisaria Permanente de Cúcuta, con fecha 27 de septiembre de 2022, como en efecto se procede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por la Comisaria de Familia Permanente de esta Ciudad, en contra del señor REINALDO VELANDIA LEON, respecto del incumplimiento de la medida de protección de fecha 4 de marzo de 2019.

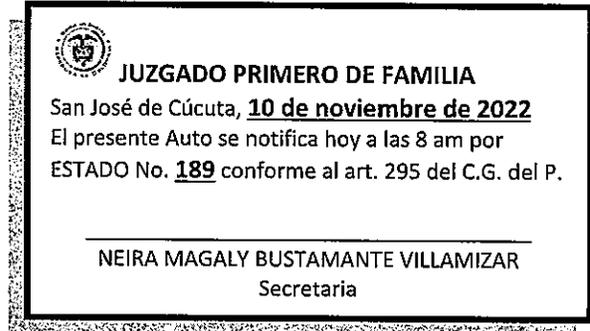
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital a la Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad por el medio más expedito a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo resuelto, dejando constancia de su salida en los libros radicadores llevados en este juzgado.

El presente fallo se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo previsto en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b6833044c69e116906f4ab8d47009510d2801f4e1e1d44558b3cfda1743e1**

Documento generado en 09/11/2022 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>